



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

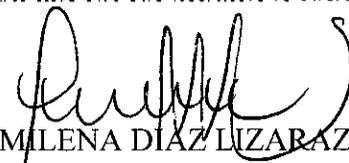
ESTADO No. 180

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/10/2021

E: Página: 1

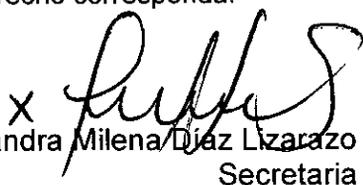
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00204 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Otras terminaciones por auto ANTICIPADA.	27/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00205 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Otras terminaciones por auto ANTICIPADA.	27/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00206 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Otras terminaciones por auto ANTICIPADA.	27/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00210 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBBA COLOMBIA	Otras terminaciones por auto ANTICIPADA.	27/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00304 00	Tutelas	MILTON ALIRIO CRUZ ALBARRACIN	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	27/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEÑA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

X 
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2021

x 
Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2021-00204
Proceso: Acción Popular
Demandantes: MARIO RESTREPO
Demandados: KOBA COLOMBIA SAS –Carrera 19 # 23-11 Bucaramanga-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia informando haberse recibido respuesta del señor Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles a la cual adjunta informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Salud y Ambiente de la Alcaldía de Bucaramanga, en cumplimiento al requerimiento hecho al efecto en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento del pasado 22 de septiembre – Acápite 020 del expediente digital-.

Para decidir al respecto, **SE CONSIDERA:**

Visible en el acápite 022 del informativo, obra el acta de visita especial practicada en las instalaciones de Tiendas D1 ubicadas en la Cr. 19 No. 23-31 L-3; Cr. 19 No. 23-33 L-4 y Cr. 19 No. 23-35 L-5 de Bucaramanga, precisando al respecto haber tenido ello lugar en dichas direcciones pese a haberse señalado en la demanda que la situación planteada como determinante de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se invoca en la misma estaría presentándose en la “Carrera 19 # 23-11” y también pese a que en la página web de las Tiendas D1 se señale que en la Carrera 19 # 23-27 esté ubicado un establecimiento de comercio de dicha cadena; lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificada la situación con el supervisor local de la tienda en cuestión, éste informó hallarse integrados como sede de la misma los locales a los cuales corresponden las direcciones inicialmente indicadas, a todas las cuales por ende se extendió la visita practicada, con ocasión de la cual se rindió informe en términos como los siguientes:

“Se realiza verificación de la Accesibilidad al medio Físico conforme a la Norma Técnica Colombiana 6047.

1. Entrada a la Tienda D1, rampa de acceso y puertas amplias.

Hallazgo encontrado: La puerta de entrada solo abre hacia adentro y debería abrir en los dos sentidos, para facilitar la entrada de las personas usuarias de silla de ruedas.

2. Pasillos amplios y sin obstáculos.

3. Cajas amplias, permitiendo la movilidad en silla de ruedas.

4. Baño público con señalización universal de discapacidad, batería sanitaria accesible, lavamanos adecuado.

Hallazgo Encontrado: La unidad sanitaria fue diseñada en un espacio privado, no señalizado para el público, la ubicación es interna en la parte

administrativa de la tienda, lo cual no garantiza el acceso de las personas con discapacidad."

Pues bien, visible de los folios 56 al 59 del acápite 022 del informativo digital, obra el material fotográfico obtenido en la aludida visita, a partir del cual efectivamente se observa la unidad sanitaria construida en la sede de Tiendas D1 a que viene haciéndose referencia, con las especificaciones necesarias para el acceso de las personas con movilidad reducida, sin que el hecho de que hubiera tenido ello lugar en el lugar de la tienda destinado para la operación de su área administrativa, conduzca en criterio de esta agencia judicial a la conclusión a que llegó la Secretaría de Salud y Ambiente de la Alcaldía de Bucaramanga, en el sentido de constituir dicha circunstancia un obstáculo para que dicho tipo de personas acceda a la aludida batería sanitaria; ello atendiendo precisamente el concepto de accesibilidad contenido en la Ley 361 de 1997 –Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones- y en la norma ICONTEC NTC 6047 –que regula la “accesibilidad al medio físico. Espacio de servicio al ciudadano en la administración pública. Requisitos”- en los siguientes términos:

ARTÍCULO 44 (Ley 361 de 1997). *Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. (...)*

3.1 Accesibilidad (edificaciones o partes de edificaciones). (Accessibility) (Norma ICONTEC NTC 6047). *Condición de posibilidad de acceso y salida suministrado por edificaciones o partes de estas para personas, con independencia de su discapacidad, edad o género.*

NOTA. *La accesibilidad incluye la facilidad para aproximación, entrada, evacuación y/o uso de la edificación y sus servicios instalaciones, en forma independiente, por parte de todos los usuarios potenciales de la edificación, con seguridad para la salud, protección y bienestar individual durante el curso de estas actividades.*

En los anteriores términos es claro entonces que el concepto de accesibilidad implica el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, lo cual en escenarios como el que aquí nos ocupa atiende a la eliminación de las barreras de tipo estructural y arquitectónico para el acceso de dicho tipo de personas a los servicios sanitarios; siendo que en manera alguna constituye una barrera de dicho tipo el hecho de que la respectiva batería hubiera sido construida en inmediaciones del área administrativa de la tienda y a decir verdad, de ningún otro tipo, pues difícilmente podría pensarse que se haya incurrido en la inversión implicada en dicha construcción para finalmente no permitirle el acceso para su uso a la población a la cual está destinada, sólo porque para hacerlo deba pasar por dicha área, máxime si en cuenta se tiene que el Art. 88 de la Ley 1801 de 2016 –declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019- establece que “es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño (...) “a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida” (...) cuando así lo soliciten”.

En los anteriores términos indefectiblemente se concluye que no existe para la hora de ahora en las instalaciones de la Tienda D1, ubicadas en la Cr. 19 No. 23-31 L-3; Cr 19 No. 23-33 L-4 y Cr 19 No. 23-35 L-5 del Municipio de Bucaramanga, la situación invocada por el actor popular como determinante de vulneración de derechos colectivos.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y lo decantado por la jurisprudencia, la acción popular puede terminar en tres eventos:

- 1) Por sentencia
- 2) Por sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, y
- 3) Por auto que decrete la terminación anticipada del proceso.

En el último evento, cuando del contenido del plenario se observe que ha tenido lugar la acción o actividad cuya ejecución persigue la acción popular, esto es, aquella que satisface la protección o evita la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, estaremos ante la figura denominada *sustracción de materia*.

Sobre este último particular, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, en Sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida dentro del expediente Radicado No.: 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP), Actor Unión Sindical Obrera y Otro, Accionado: ECOPETROL y otros, señaló:

"(...) Si bien en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción material." (Subraya el Despacho)

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la amenaza a los derechos colectivos relativos a "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" invocada por el accionante, ha sido superada en los términos que vienen de exponerse.

Así las cosas, en concordancia con el precedente jurisprudencial citado y en aplicación de los principios de celeridad, economía y protección inmediata de los derechos, se decretará la terminación anticipada del presente trámite.

Finalmente, en relación con la solicitud de condena en costas respecto de la cual ha insistido el actor popular durante todo el trámite, se negará por no aparecer causadas las mismas¹.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

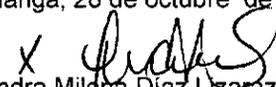
PRIMERO: Decretar la terminación anticipada de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de condena en costas elevada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

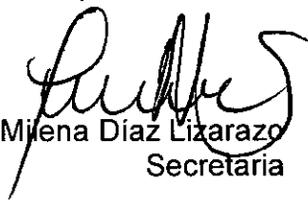

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130.</p> <p>Bucaramanga, 28 de octubre de 2021</p> <p>X  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>

¹ REGLAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – En torno al artículo 38 de la ley 472 de 1998. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. (...) En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación. (...) Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019. C.P. Rocio Araújo Oñate.

Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2021

x 
Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2021-00205
Proceso: Acción Popular
Demandantes: MARIO RESTREPO
Demandados: KOBÁ COLOMBIA SAS –Tiendas D1 Calle 31 # 27 -56 Floridablanca-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia informando que se ha recibido respuesta de parte del señor Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles y de la Alcaldía de Floridablanca, en cumplimiento al requerimiento hecho al efecto en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento del pasado 22 de septiembre – Acápites 024 del expediente digital-.

Por su parte el actor popular manifiesta que, si bien la entidad accionada cumplió lo que dispone la Ley 361 de 1997, ello ocurrió una vez fue notificada de la acción popular, razón por la que solicita la condena en costas a su favor –acápites 028 del informativo-.

Para decidir al respecto, **SE CONSIDERA:**

Visible en los acápites 026 y 027 del informativo, obra el acta de la visita especial practicada por la Jefe de Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca, con la presencia del señor Agente del Ministerio Público, en las instalaciones de la Tienda D1 ubicada en la Calle 31 No. 27-56 del Municipio de Floridablanca, en cuyo texto se lee:

“Cotejando las dimensiones y características del baño construido en el establecimiento de comercio con las directrices de la norma INCONTEC 6047 “por la cual se indican las condiciones para Accesibilidad al medio físico, espacios de servicio al ciudadano en la administración pública”, este despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

- *La unidad sanitaria cuenta con un espacio libre junto al sanitario para realizar la transferencia lateral, éste tiene un espacio libre de 1.0 m x 1.50 m, medidas que son superiores a las mínimas establecidas en la NTC 6047 de 90cm x 150cm; en este caso el espacio disponible es suficiente para que el usuario pueda realizar la transferencia.*
- *La unidad sanitaria cuenta con barras a ambos lados del inodoro, en el costado de la pared de manera empotrada y la otra barra de agarre abatible con fin de permitir hacer la transferencia lateral.*
- *La puerta de acceso de la unidad sanitaria cuenta con un ancho libre de 90 cm, superior al ancho mínimo requerido que es de 80 cm.*

En virtud de lo anterior, se considera que el establecimiento comercial "Tienda D1", ubicado en la calle 32 –sic- # 27-56, dispone de un baño, con las características necesarias para ser utilizado por personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas."

Pues bien, visible de folios 4 a 8 del acápite 027 del informativo digital, obra el material fotográfico obtenido en la aludida visita, a partir del cual efectivamente se observa la unidad sanitaria construida en la sede de Tiendas D1 a que viene haciéndose, con las especificaciones necesarias para el acceso de las personas con movilidad reducida, de la cual concluyeron la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca, entidad administrativa vinculada al presente trámite como encargada de proteger el derecho o interés colectivo cuya protección se invoca en éste y el señor Agente del Ministerio Público, vinculado como parte pública en defensa del mismo, quienes practicaron dicha visita; que cumple con la norma ICONTEC NTC 6047.

En consecuencia, es dable inferir que no existe para la hora de ahora en las instalaciones de la Tienda D1 ubicada en la Calle 31 No.27-56 del Municipio de Floridablanca, la situación invocada por el actor popular como determinante de vulneración de dicho tipo de derechos; en relación con lo cual ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y lo decantado por la jurisprudencia, la acción popular puede terminar en tres eventos:

- 1) Por sentencia
- 2) Por sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, y
- 3) Por auto que decrete la terminación anticipada del proceso.

En el último evento, cuando del contenido del plenario se observe que ha tenido lugar la acción o actividad cuya ejecución persigue la acción popular, esto es, aquella que satisface la protección o evita la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, estaremos ante la figura denominada *sustracción de materia*.

Sobre este último particular, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, en Sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida dentro del expediente Radicado No.: 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP), Actor Unión Sindical Obrera y Otro, Accionado: ECOPETROL y otros, señaló:

"(...) Si bien en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción material." (Subraya el Despacho)

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la amenaza a los derechos colectivos relativos a "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" invocada por el accionante, ha sido superada, según se establece a partir del informe visible en el acápite 027 del informativo y cuyo texto se transcribió precedentemente.

Así las cosas, en concordancia con el precedente jurisprudencial citado y en aplicación de los principios de celeridad, economía y protección inmediata de los derechos, se decretará la terminación anticipada del presente trámite.

Finalmente, en relación con la solicitud de condena en costas respecto de la cual ha insistido el actor popular durante todo el trámite, se negará por no aparecer causadas¹.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

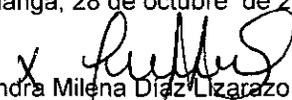
PRIMERO: Decretar la terminación anticipada de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de condena en costas elevada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

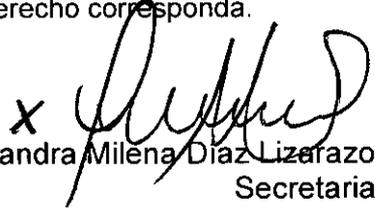

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 130 .</p> <p>Bucaramanga, 28 de octubre de 2021</p> <p>x  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
--

¹ REGLAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – En torno al artículo 38 de la ley 472 de 1998. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. (...) En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación. (...) Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2021

x 
Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2021-00206
Proceso: Acción Popular
Demandantes: MARIO RESTREPO
Demandados: KOBÁ COLOMBIA SAS – Vereda Colinas Lote 73 mesa de Ruitoque, Piedecuesta-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia informando que se ha recibido respuesta de parte del señor Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles y de la Alcaldía de Piedecuesta, en cumplimiento al requerimiento hecho al efecto en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento del pasado 27 de septiembre – Acápite 023 del expediente digital-

Por su parte, el actor popular solicita compulsar copias atendiendo la inasistencia del señor Agente del Ministerio Público a la audiencia de pacto de cumplimiento; al tiempo que señala que, si bien la entidad accionada cumplió lo que dispone la Ley 361 de 1997, ello ocurrió una vez fue notificada de la acción popular, razón por la que solicita la condena en costas a su favor. Finalmente, refiere que el acceso al baño tiene barreras arquitectónicas de difícil acceso para los ciudadanos en silla de ruedas.

Para decidir al respecto, **SE CONSIDERA:**

Visible en el acápite 023 del informativo obra el acta de la visita especial practicada en las instalaciones de la Tienda D1 ubicada en la Vereda Colinas Lote 73 mesa de Ruitoque – Piedecuesta, por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de dicho Municipio con la presencia del señor Agente del Ministerio Público, en cuyo texto se lee:

“Una vez en el sitio en donde se realiza la inspección ocular, se procede a verificar las situaciones descritas en la Acción Popular No. 68001310300220210020600, evidenciando lo siguiente:

- *Se evidenció que el modelo implementado para la construcción del baño de discapacitados es similar al establecido dentro de la NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 6047 – Ejemplo de un cuarto de baño esquinero pequeño tipo C.*
- *Por lo tanto, a nivel interior cumple con las dimensiones establecidas NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 6047- Ejemplo de un cuarto de baño esquinero pequeño tipo c.*
- *Sin embargo, cabe resaltar que el baño de discapacitados se encuentra ubicado dentro de un área en donde sólo ingresa personal autorizado.*

- Su identificación es difícil debido a que se encuentra en un acceso restringido.
- Solo se puede acceder mediante las indicaciones y aprobación de los empleados.
- OBSERVACIÓN: la señal se encuentra ubicada al interior de la zona restringida motivo por el cual no es visible por el público.

3. El baño para discapacitados se debe ubicar en un sitio de fácil visibilidad y accesibilidad que no exista ningún impedimento ni barrera para su uso en el momento que una persona en condición de discapacidad lo requiera.

4. Por lo tanto, se debe rediseñar su ingreso.

Pues bien, visible de los folios del 4 a 6 del acápite 023 del informativo digital obra el material fotográfico obtenido en la aludida visita, a partir del cual efectivamente se observa la unidad sanitaria construida en la sede de Tiendas D1 a que viene haciéndose, con las especificaciones necesarias para el acceso de las personas con movilidad reducida, sin que el hecho de que hubiera tenido ello lugar en el lugar de la tienda destinado para la operación de su área administrativa, conduzca en criterio de esta agencia judicial a la conclusión a que llegó concretamente la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta, en el sentido de constituir esa circunstancia un obstáculo para que dicho tipo de personas acceda a la aludida batería sanitaria; ello atendiendo precisamente el concepto de accesibilidad contenido en la Ley 361 de 1997 –Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones- y en la norma ICONTEC NTC 6047 –que regula la “accesibilidad al medio físico. Espacio de servicio al ciudadano en la administración pública. Requisitos”- en los siguientes términos:

ARTÍCULO 44 (Ley 361 de 1997). *Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. (...)*

3.1 *Accesibilidad (edificaciones o partes de edificaciones). (Accessibility) (Norma ICONTEC NTC 6047). Condición de posibilidad de acceso y salida suministrado por edificaciones o partes de estas para personas, con independencia de su discapacidad, edad o género.*

NOTA. La accesibilidad incluye la facilidad para aproximación, entrada, evacuación y/o uso de la edificación y sus servicios instalaciones, en forma independiente, por parte de todos los usuarios potenciales de la edificación, con seguridad para la salud, protección y bienestar individual durante el curso de estas actividades.

Y es que, en los anteriores términos es claro entonces que el concepto de accesibilidad implica el *fácil y seguro desplazamiento* de las personas con movilidad reducida, lo cual en escenarios como el que aquí nos ocupa atiende a la eliminación de las barreras de tipo estructural y arquitectónico para el acceso de dicho tipo de personas a los servicios sanitarios; siendo que en manera alguna

constituye una barrera de dicho tipo el hecho de que la respectiva batería hubiera sido construida en inmediaciones del área administrativa de la tienda y a decir verdad, de ningún otro tipo, pues difícilmente podría pensarse que se haya incurrido en la inversión implicada en dicha construcción para finalmente no permitirle el acceso para su uso a la población a la cual está destinada, sólo porque para hacerlo deba pasar por dicha área, máxime si en cuenta se tiene que el Art. 88 de la Ley 1801 de 2016 –declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019- establece que *“es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño (...) “a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida” (...) cuando así lo soliciten”*.

Amén de lo anterior no puede perderse de vista que también en el texto del acta en cita concluyeron la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta, entidad administrativa vinculada al presente trámite como encargada de proteger el derecho o interés colectivo cuya protección se invoca en éste y el señor Agente del Ministerio Público, vinculado como parte pública en defensa del mismo, quienes practicaron dicha visita; que la aludida unidad sanitaria cumple con las dimensiones establecidas en la respectiva norma técnica, que en últimas es lo que determina su idoneidad para que la población a la cual está destinada pueda usarla, siendo que la planteada como barrera para que pueda ello tener lugar no constituye tal cosa, si en cuenta se tiene que, como viene de exponerse, riñe con el sentido común invertir en la construcción de una batería sanitaria con dichas especificaciones técnicas, para no permitir a la postre su uso por parte de dichas personas, en relación con las cuales, se insiste en ello, se tiene adicionalmente la obligación legal de prestarles el servicio de baño *“cuando así lo soliciten”*; aspecto éste último con el cual se salva la situación de dificultad que se plantea atendiendo sólo a la ubicación de esa unidad sanitaria en inmediaciones del área de administración de la tienda, pues para ello basta con solicitar el uso de aquélla.

Así las cosas, es dable inferir que no existe para la hora de ahora en las instalaciones de la Tienda D1 ubicada en la Vereda Colinas Lote 73 mesa de Ruitoque - Piedecuesta, la situación invocada por el actor popular como determinante de vulneración de dicho tipo de derechos.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y lo decantado por la jurisprudencia, la acción popular puede terminar en tres eventos:

- 1) Por sentencia
- 2) Por sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, y
- 3) Por auto que decrete la terminación anticipada del proceso.

En el último evento, cuando del contenido del plenario se observe que ha tenido lugar la acción o actividad cuya ejecución persigue la acción popular, esto es, aquella que satisface la protección o evita la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, estaremos ante la figura denominada *sustracción de materia*.

Sobre éste último particular, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, en Sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida dentro del expediente Radicado No.: 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP), Actor Unión Sindical Obrera y Otro, Accionado: ECOPETROL y otros, señaló:

“(...) Si bien en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción material.” (Subraya el Despacho)

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la amenaza a los derechos colectivos relativos a *“la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* invocada por el accionante, ha sido superada, según se establece a partir del informe visible en el acápite 023 del informativo y cuyo texto se transcribió precedentemente.

Así las cosas, en concordancia con el precedente jurisprudencial citado y en aplicación de los principios de celeridad, economía y protección inmediata de los derechos, se decretará la terminación anticipada del presente trámite.

De otra parte, en relación con la solicitud que formula el actor popular en el sentido de compulsar copias debido a la inasistencia del señor agente a la audiencia de pacto de cumplimiento, se impone negarla atendiendo a que éste minutos después de haber finalizado dicha audiencia aportó memorial excusándose por dicha inasistencia debido a problemas de conectividad –acápite 018 del expediente–; adicionalmente a lo cual prestó la colaboración que durante el transcurso de la misma se le solicitara para la práctica de visita técnica al lugar en que se dijo estaría presentándose la vulneración de derechos colectivos invocada.

Por último, en punto de la condena en costas respecto de la cual ha insistido el actor popular durante todo el trámite, las mismas se negarán por no aparecer causadas¹.

¹ REGLAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – En torno al artículo 38 de la ley 472 de 1998. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. (...) En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación. (...) Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

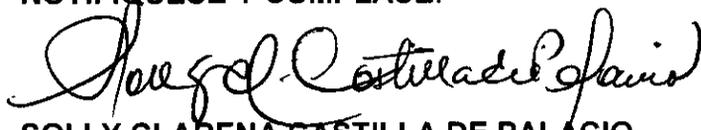
PRIMERO: Decretar la terminación anticipada de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de compulsar copias debido a la inasistencia del señor Agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento; atendiendo a lo expuesto sobre el particular en precedencia.

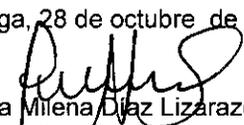
TERCERO: Negar la solicitud de condena en costas elevada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

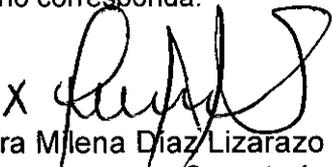


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 180.</p> <p>Bucaramanga, 28 de octubre de 2021</p> <p>X  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2021

x 
Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2021-00210
Proceso: Acción Popular
Demandantes: MARIO RESTREPO
Demandados: KOBIA COLOMBIA SAS –Calle 104 E #9 – 206, Girón-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia informando que se ha recibido respuesta de parte del señor Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles y de la Alcaldía de Girón, en cumplimiento al requerimiento hecho al efecto en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento del pasado 27 de septiembre – Acápites 022 del expediente digital-.

Por su parte, el actor popular solicita que se adicione el informe técnico rendido por el Municipio de Girón, invocando al efecto que en el mismo no se indicó si la unidad sanitaria objeto de visita cumplía con las normas ICONTEC en lo que tiene que ver con las dimensiones y material antideslizante.

Para decidir al respecto, **SE CONSIDERA:**

Visible en los acápites 023 y 024 del informativo, obra el acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Tienda D1 ubicada en la Calle 104 E #9 – 206 de Girón, por parte de la Secretaría de Infraestructura de dicho Municipio con presencia del señor Agente del Ministerio Público, en cuyo texto se lee:

“En visita técnica de inspección realizada al almacén D1 para verificar el estado del cuarto de baño del lugar, observó lo siguiente:

1-Que existe un almacén D1 ubicado en la calle 104 E # 9 –206 del barrio Malpaso en el Municipio de Girón.

2-Que el acceso al almacén tiene una amplia rampa (Vado) de cinco (5) metros de ancho para acceso a discapacitados.

3-Que en el interior del almacén hay un cuarto de baño para el uso del personal que allí labora y los clientes.

4-Que el baño se encuentra construido en un área de 4,30 m2, con las siguientes especificaciones:

Dimensiones: Longitud= 2,0 m y Ancho=2,15 m

Área construida: A=4,30 m2

Altura: h= 2,36 m

Piso: enchapado en cerámica antideslizante formato 30 x 20 cm.

Muros: enchapados de piso a techo en cerámica formato 20 x 20 cm.

Cielo raso: El cuarto tiene cielo raso construido en Dry Wall.

Unidad Sanitaria: Consta de aparato sanitario, orinal y lavamanos.

Accesorios: El baño cuenta con dispensador de jabón líquido, dispensador de papel higiénico, dispensador de toallas de papel, papelera, secador de manos de aire automático, espejo, cepillo con cabo para lavar el sanitario y bomba manual en caso de taponamientos.

*Elementos de seguridad: Se **cuenta con entradas amplias, barandas metálicas de seguridad para discapacitados, señalización en la puerta de entrada para el uso del baño y espacio suficiente para maniobrabilidad de una silla de ruedas.***

Agua: El baño cuenta con suficiente presión de agua para el buen funcionamiento de los aparatos sanitarios.

Iluminación: El cuarto de baño cuenta con iluminación adecuada.

5- Que en general, los elementos que componen cuarto de baño funcionan correctamente

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1-Se observa que en general las instalaciones del cuarto de baño del lugar tienen buen funcionamiento.

*2-Se puede afirmar que **el baño puede ser utilizado por todo tipo de población.***

3-Se recomienda hacer los mantenimientos preventivos que recomiendan los fabricantes a los aparatos sanitarios como inodoro, lavamanos y orinal, para evitar su deterioro y/o mal funcionamiento.

4-Se recomienda, en general, dar buen uso a las instalaciones del cuarto de baño y los elementos que lo componen.”

Pues bien, visible de folios 5 a 7 del acápite 024 del informativo digital, obra el material fotográfico obtenido en la aludida visita, a partir del cual efectivamente se observa la unidad sanitaria construida en la sede de Tiendas D1 a que viene haciéndose, con las especificaciones necesarias para el acceso de las personas con movilidad reducida, pues si bien en la referida acta no se señala específicamente que el área de dicha unidad corresponde a la que indica la norma ICONTEC NTC 6047, a partir de lo informado en la misma y del contenido de dicha norma¹, claramente se concluye que se cumple con ésta, ya que el área mínima aceptada para un baño de dicho tipo es de 1.700 mm x 2.200 mm, para un total de área de 3.74 m², siendo que la unidad sanitaria en cuestión tiene un área de 4.30 m², superior a la mínima requerida; por manera que resulta improcedente la solicitud del actor popular en punto de adición alguna del informe rendido en lo que a dicho aspecto se refiere, así como en lo tocante al material antideslizante ya que en el mismo se indicó claramente que el enchapado del piso es antideslizante.

¹ 24.4 DIMENSIONES PARA CUARTOS DE BAÑO ACCESIBLES A USUARIOS DE SILLAS DE RUEDAS

24.4.1 Generalidades

Las dimensiones de los cuartos de baño accesibles a usuarios de silla de ruedas dependen de las funciones para las que estén previstos. La presente norma nacional presenta las características y requisitos para los tres tipos (A, B, C) de baños de uso más común en el mundo.

(...)

Las dimensiones mínimas para un cuarto de baño esquinero accesible son 1 700 mm de ancho y 2 200 mm de profundidad. Consideraciones excepcionales para las edificaciones existentes: si las medidas presentadas arriba no se pueden lograr por razones técnicas, el espacio de maniobra a nivel del piso se puede reducir, pero se debería reconocer que esta reducción limita el número de personas que pueden usar estos cuartos de baño. ICONTEC NTC 6047.

Cabe resaltar, que a partir de los términos del anterior informe rendido por la entidad administrativa vinculada al presente trámite como encargada de proteger el derecho o interés colectivo cuya protección se invoca en éste y por el señor Agente del Ministerio Público, vinculado como parte pública en defensa del mismo, es dable inferir que no existe para la hora de ahora en las instalaciones de la Tienda D1, ubicada en la Calle 104 E #9 – 206, del Municipio de Girón, la situación invocada por el actor popular como determinante de vulneración de dicho tipo de derechos; en relación con lo cual ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y lo decantado por la jurisprudencia, la acción popular puede terminar en tres eventos:

- 1) Por sentencia
- 2) Por sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, y
- 3) Por auto que decreta la terminación anticipada del proceso.

En el último evento, cuando del contenido del plenario se observe que ha tenido lugar la acción o actividad cuya ejecución persigue la acción popular, esto es, aquella que satisface la protección o evita la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, estaremos ante la figura denominada *sustracción de materia*.

Sobre éste último particular, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, en Sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida dentro del expediente Radicado No.: 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP), Actor Unión Sindical Obrera y Otro, Accionado: ECOPETROL y otros, señaló:

"(...) Si bien en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción material." (Subraya el Despacho)

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la amenaza a los derechos colectivos relativos a "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" invocada por el accionante, ha sido superada, según se establece a partir del informe visible en el acápite 024 del informativo y cuyo texto se transcribió precedentemente.

Así las cosas, en concordancia con el precedente jurisprudencial citado y en aplicación de los principios de celeridad, economía y protección inmediata de los derechos, se decretará la terminación anticipada del presente trámite.

Finalmente, en relación con la solicitud de condena en costas respecto de la cual ha insistido el actor popular durante todo el trámite, se negará por no aparecer causadas².

En mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación anticipada de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

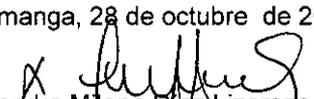
SEGUNDO: Negar la solicitud de adicionar el informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girón, elevada por el actor popular; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: Negar la solicitud de condena en costas elevada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 180 .</p> <p>Bucaramanga, 28 de octubre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
--

² REGLAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – En torno al artículo 38 de la ley 472 de 1998. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. (...) En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación. (...) Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.